



LEY N° 27

PROMOCION INDUSTRIAL: ACTIVIDADES PROMOVIDAS Y BENEFICIOS.

Sanción y Promulgación: 14 de Julio de 1972.

Publicación: B.O.T. 28/08/72.

Artículo 1°.- Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley las empresas que se radiquen o radicadas que promuevan al desarrollo económico del Territorio.

Artículo 2°.- Se consideran actividades especialmente promovidas:

- Industria de la Pesca.
- Industria Frigorífica.
- Servicios relacionados con el Turismo.
- Industria de la Madera.
- Explotación de plantas fraccionadoras o destilerías de petróleo.
- Fábricas de materiales de la construcción.

Y en general industrias de explotación y/o transformación que sean especialmente declaradas de interés por el Poder Ejecutivo Territorial.

Artículo 3°.- Las actividades comprendidas en el artículo 2° podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a) Reducción durante un máximo de diez (10) años del monto a abonar por los siguientes impuestos:
- 1) Inmobiliario;
 - 2) a las Actividades Lucrativas;
 - 3) Sellos;
 - 4) a la Transmisión Gratuita de Bienes.

En la proporción que en cada caso se fijará y como máximo de acuerdo a la siguiente escala:

AÑOS	PORCENTAJE
1	100
2	100
3	75
4	75
5	50
6	50
7	50
8	25
9	25
10	25

- b) tarifas especiales para los cargos por publicación de carácter obligatorio y para la difusión publicitaria por intermedio de la red del Territorio de Radio y T.V.;
- c) otorgamiento de avales para la importación y/o adquisición en el país de equipos, maquinarias o instrumentos;



- d) participación hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las inversiones en obras complementarias como: caminos, red eléctrica, telefónica, gas, etc.; si ello fuera considerado de interés especial para el desarrollo territorial por su ubicación u otras consideraciones que determinan esta circunstancia y fuera apto para desarrollar una zona del Territorio;
- e) facilidades para el otorgamiento y compra de tierras fiscales.

Artículo 4°.- Para acogerse a los beneficios del presente régimen las empresas deberán presentar todas las informaciones necesarias que solicite el organismo competente. Queda a juicio del Poder Ejecutivo Territorial la aprobación del plan propuesto.

Artículo 5°.- Para promover y fortalecer el desenvolvimiento de las industrias y explotaciones a radicarse y en general las actividades de la zona, se faculta al Poder Ejecutivo del Territorio para:

- a) Disponer por vía reglamentaria que en las condiciones de las licitaciones y su adjudicación y/o encargo directo de obras, servicios o compra de material y/o productos manufacturados, se dará preferencia a la industria y/o explotaciones que caen bajo el efecto de la presente Ley, o ya radicados en el Territorio, siempre que sus cotizaciones no excedan en un CINCO POR CIENTO (5%) a la oferta más conveniente;
- b) gestionar ante todas las reparticiones públicas que actúen en este Territorio directa o indirectamente que sigan el mismo criterio expresado en el apartado a).

Artículo 6°.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.